

Memorándum no. **INFOEM/COM-EAY/0253/2019**
Metepec, Estado de México, 29 de marzo de 2019

LICENCIADO
ALEXIS TAPIA RÁMIREZ
SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO
PRESENTE

En atención a las funciones asignadas mediante oficio número *INFOEM/COM-EAY/061/2019*, de fecha 25 de marzo del presente año, adjunto al presente me permito remitir de conformidad con los artículos 14, fracciones X y XI y 16, fracción XI del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios; el **voto particular** emitido por la Comisionada Eva Abaid Yapur, en la resolución del recurso de revisión **00308/INFOEM/IP/RR/2019**, aprobada por el Pleno de este Instituto, en la décima segunda sesión ordinaria del veintiséis de marzo de dos mil diecinueve, para los efectos legales conducentes.

Sin más por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

A T E N T A M E N T E



LIC. ADOLFO TELLEZ URIVE
PROYECTISTA B ADSCRITO A LA PONENCIA
DE LA COMISIONADA EVA ABAID YAPUR

C. c. p. Mtro. José Guadalupe Luna Hernández, Comisionado. Para su conocimiento.

Archivo
AMV

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios
Tels. (722) 2 26 19 80 * Lada sin costo: 01 800 821 0441 * www.infoem.org.mx

Calle de Pino Suárez s/n actualmente
Carretera Toluca - Ixtapan No. 111,
Col. La Michoacana, C.P. 52166
Metepec, Estado de México

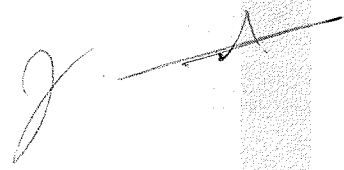


VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA COMISIONADA EVA ABAID YAPUR, EN RELACIÓN CON LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN LA DÉCIMA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA DE VEINTISÉIS DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE, EN EL RECURSO DE REVISIÓN 00308/INFOEM/IP/RR/2019.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 14, fracciones X y XI del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, la que suscribe EVA ABAID YAPUR emite VOTO PARTICULAR respecto de la resolución dictada en el recurso de revisión 00308/INFOEM/IP/RR/2019, pronunciada por el Pleno de este Instituto ante el proyecto presentado por el Comisionado JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, que es del tenor siguiente.

Es de destacar, que la suscrita comparte esencialmente las causas que dieron origen al recurso de revisión, así como, con el sentido de la resolución en comento; sin embargo, estimo necesario precisar algunas consideraciones de hecho y de derecho, tocante a la temporalidad de la información de la que se ordena la entrega.

Tal y como quedó debidamente asentado en la resolución materia del presente voto, la particular requirió del Ayuntamiento de Tecámac, en lo sucesivo EL SUJETO



OBLIGADO, en versión pública sobre los servidores públicos de la administración 2019-2021 la información que a continuación se desagrega:

- a) Exámenes de conocimientos y aptitudes aplicados para determinar su ingreso;
- b) Perfil de los puestos; y,
- c) Documentos que avalen conocimientos profesionales.

Del expediente electrónico del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, **SAIMEX**, se advierte que **EL SUJETO OBLIGADO**, fue omiso en dar atención a la solicitud de información que le fuera planteada por la solicitante.

Inconforme con la falta de respuesta, **LA RECURRENTE** interpuso el recurso de revisión de mérito, doliéndose de la negativa del **SUEJTO OBLIGADO** a dar respuesta en tiempo y forma a su solicitud de información.

Bajo ese tenor, es necesario referir que **EL SUJETO OBLIGADO** fue omiso en presentar el Informe Justificado correspondiente.

Así, del estudio del expediente electrónico la Ponencia Resolutora determinó **ORDENAR** al **SUJETO OBLIGADO** la entrega a través del **SAIMEX**, en versión pública de lo siguiente:

- a) *Los documentos que acrediten el perfil profesional del cargo que ocupan los servidores públicos que ingresaron al servicio público en la presente Administración Pública Municipal.*

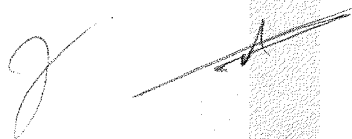
Para efectos de lo anterior se deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos de los artículos 49 fracción VIII y 132 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen dentro del soporte documental respectivo objeto de las versiones públicas que se formulen y se ponga a disposición.

*De ser el caso que los servidores públicos de los cuales la Ley NO les obliga a contar con un perfil para ostentar el cargo o puesto que ocupan, y por ende no se cuente con los documentos que acrediten dicho perfil, el **SUJETO OBLIGADO** deberá de fundar y motivar de manera clara y precisa las razones que expliquen las causas por las cuales no se haya administrado o poseído dicha información.*

*Asimismo, en el supuesto de que los servidores públicos que la Ley establece que deberán contar un perfil profesional y documentos que lo acrediten, NO tengan la certificación emitida por las autoridades señaladas en el Considerando **QUINTO** de la presente resolución, dado que aún no fenece el término para poder solicitarla, el **SUJETO OBLIGADO** deberá de fundar y motivar de manera clara y precisa las razones que expliquen las causas por las cuales no se haya administrado, poseído y/o generado la información consistente en dichas certificaciones.*

En ese sentido, la que suscribe reitera, que si bien coincide en términos generales con las causas que dieron origen al recurso de revisión en comentario; considero necesario realizar algunas precisiones en relación a la información de la que se ordena su entrega.

Lo anterior, debido a que el particular a través de su solicitud de información en lo que interesa requirió de los servidores públicos de la **administración 2019-2021**, los exámenes de conocimientos y aptitudes aplicados para determinar su ingreso; el perfil de los puestos; y los documentos que avalen conocimientos profesionales, omitiendo precisar la temporalidad respecto de la cual requería le fuera entregada dicha información; razón por la cual, se considera que la Ponencia Resolutora en razón del análisis realizado relativo a los requisitos que deben cumplir los servidores públicos



que hubieran sido designados para ocupar determinado puesto, lo procedente era que supliera la deficiencia en dicha solicitud de conformidad con los artículos 13 y 181, párrafo cuarto de la Ley de la materia¹, a fin de precisar que la temporalidad de la cual **EL SUJETO OBLIGADO** entregaría la información correspondería del 1 al 7 de enero de 2019, fecha en que se presentó la solicitud.

Ello, a fin de garantizar el derecho de acceso a la información pública y los principios de máxima publicidad y objetividad establecidos en los artículos 4 y 9, fracciones I, VII y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los cuales se transcriben a continuación:

“Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información pública es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.

Los sujetos obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.

¹ Artículo 13. El Instituto, en el ámbito de sus atribuciones, deberá suplir cualquier deficiencia para garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información.

Artículo 181....

Durante el procedimiento deberá aplicarse la suplencia de la queja a favor del recurrente, sin cambiar los hechos expuestos, asegurándose de que las partes puedan presentar, de manera oral o escrita, los argumentos que funden y motiven sus pretensiones.

Artículo 9. El Instituto deberá regir su funcionamiento de acuerdo a los siguientes principios:

I. Certeza: Principio que otorga seguridad y certidumbre jurídica a los particulares, en virtud de que permite conocer si las acciones del Instituto son apegadas a derecho y garantiza que los procedimientos sean completamente verificables, fidedignos y confiables;

...

VII. Máxima Publicidad: Toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática;

VIII. Objetividad: Obligación del Instituto de ajustar su actuación a los presupuestos de ley que deben ser aplicados al analizar el caso en concreto y resolver todos los hechos, prescindiendo de las consideraciones y criterios personales;

...

(Énfasis añadido)

A fin de robustecer lo expuesto, conviene citar el criterio orientador 002/2017 del Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos (INAI), que señala lo siguiente:

“Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación

lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

Resoluciones: • RRA 0003/16. Comisión Nacional de las Zonas Áridas. 29 de junio de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford. • RRA 0100/16. Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación. 13 de julio de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente. Areli Cano Guadiana. • RRA 1419/16. Secretaría de Educación Pública. 14 de septiembre de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov."

Es por lo anteriormente expuesto que, la suscrita emite **VOTO PARTICULAR** pues se insiste que lo procedente era que la Ponencia Resolutora precisara en Resolutivos, que para el caso de la información que se ordena en el inciso a), la temporalidad de entrega de la información correspondería del 1 al 7 de enero de 2019, fecha en que se aprobó la resolución en comentario y a la que se tiene certeza jurídica de que **EL SUJETO OBLIGADO**; ello a fin de dar cumplimiento a los principios generales en materia de transparencia que rigen el actuar de este Órgano Garante.

**EVA ABAID YAPUR
COMISIONADA
(RÚBRICA)**

Esta hoja corresponde al voto particular emitido en la resolución del recurso de revisión 00308/INFOEM/IP/RR/2019, aprobada el veintiséis de marzo de dos mil diecinueve.

ATU/AMV

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios
Tels. (722) 2 26 19 80 * Lada sin costo: 01 800 821 0441 * www.infoem.org.mx

Calle de Pino Suárez s/n actualmente
Carretera Toluca - Ixtapan No. 111,
Col. La Michoacana, C.P. 52166
Metzpe, Estado de México